



## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

### ACTA DE POSESIÓN DE FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0035-22

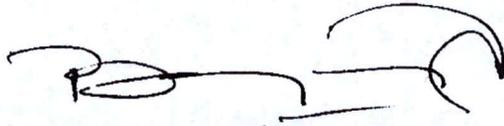
FECHA 6/01/2022

En la ciudad de Bogotá D.C., se presentó al DESPACHO DE LA SECRETARIA GENERAL DE MINISTERIO DE DEFENSA, el (la) señor(a) JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN , identificado(a) con cédula de Ciudadanía No. 93402253 con el fin de tomar posesión del empleo Director del Sector Defensa, CÓDIGO1-3, GRADO 18, Dirección de Asuntos Legales de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, en el cual fue INCORPORADO (A), mediante Resolución No. 0007 del 05 de enero 2022.

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

  
Firma del Posesionado

  
**BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON**  
Secretaria General de Ministerio de Defensa

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0007 DE 2022

( 05 ENE 2022 )

Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el literal g artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 4 del Decreto 1875 de 2021,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.11.2.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que cuando se reforme de forma total o parcial la planta de empleos de una entidad y los cargos de carrera de la nueva planta sean iguales o se distingan de los que conformaban la planta anterior solamente en su denominación, los titulares con derechos de carrera de los anteriores empleos deberán ser incorporados en la situación en que venían y sin que se les exija requisitos superiores para su desempeño.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.2 del Decreto 1083 de 2015 establece que en la reforma total o parcial de la planta de empleos de una entidad, la incorporación de los empleados provisionales en cargos iguales o equivalentes a los suprimidos que venían desempeñando no tendrá la calidad de nuevo nombramiento.

Que mediante los Decretos número 1874 y 1875 del 30 de diciembre de 2021, se estableció la nueva estructura y planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General, respectivamente.

Que las incorporaciones y movimientos de personal ordenadas en este acto administrativo no generan para los servidores de la entidad ni desmejora en su remuneración anual ni pérdida de los derechos de carrera a quienes los ostentan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Política.

Que como consecuencia de la reforma efectuada, se hace necesario incorporar a los empleados a la nueva planta de personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Artículo 1º. Incorporación de los empleados a la nueva planta de personal.** Incorporar a los siguientes empleados a la nueva planta de personal del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General.

DESPACHO DEL MINISTRO

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES FLOREZ SARMIENTO	1020761283
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JUAN SEBASTIAN JIMENEZ BOLAÑOS	1026257919
Asesor del Sector Defensa	2-2	7	SANTIAGO RICO VALDES	1121935594
Profesional de Defensa	3-1	14	STEPHANY DANIELA SANABRIA PEDRAZA	1020789900
Técnico para Apoyo de	5-1	24	ERIKA FUENTES ROMERO	52260479

*[Handwritten signature]*

RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DE 05 ENE 2022 HOJA No 2

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General".

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Seguridad y Defensa				
Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa	5-1	24	SANDRA MILENA GOMEZ CABEZAS	1024525756

PLANTA GLOBAL

CARGO	CODIGO	GRADO	NOMBRE COMPLETO	CEDULA
Viceministro	0020		JAIRO GARCIA GUERRERO	94506280
Viceministro	0020		SANDRA ALZATE CIFUENTES	51958372
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERON	39792606
Secretario General de Ministerio de Defensa	1-1	23	GREGORIO GERMAN MARULANDA MARTINEZ	1065617321
Obispo Castrense	1-5		VICTOR MANUEL OCHOA CADAVID	98485658
Vicario Castrense	1-5	1	JORGE HINCAPIE HENAO	70722511
Director del Sector Defensa	1-3	18	ADRIANA ALICIA BEJARANO BELTRAN	20638437
Director del Sector Defensa	1-3	18	ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN	94370238
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLARA INES CHIQUILLO DIAZ	51967321
Director del Sector Defensa	1-3	18	CLAUDIA MARCELA GARCIA CIFUENTES	53907175
Director del Sector Defensa	1-3	18	DIANA MILENA NIÑO ACOSTA	46384306
Director del Sector Defensa	1-3	18	HILDA RAQUEL LOPEZ GOMEZ	50711363
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN FERNANDO LOZANO OLAVE	80098124
Director del Sector Defensa	1-3	18	JOHN HENRY ARANGO ALZATE	79442823
Director del Sector Defensa	1-3	18	JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRAN	93402253
Director del Sector Defensa	1-3	18	JUANITA ACOSTA GIRALDO	52453621
Director del Sector Defensa	1-3	18	LORENA DEL PILAR CARO ZAMBRANO	1019013604
Director del Sector Defensa	1-3	18	LUIS JAVIER CASTELLANOS SANDOVAL	79939549
Director del Sector Defensa	1-3	18	MONICA JANETH NARIÑO SEGURA	52164857
Director del Sector Defensa	1-3	18	PAOLA DIAZ AVENDAÑO	52379766
Jefe de Oficina del Sector Defensa	1-4	15	DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS	1032393464
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	CARLOS ANDRES RIOS PUERTA	1128267947
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	DANIEL FRANCISCO JIMENEZ FANDIÑO	80872248
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	FELIPE ALBERTO CASTELLO GIRALDO	80418353
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	GLORIA STEFANY CUESTA ANDRADE	1075241050
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	HERNANDO GARCIA GOMEZ	73156085
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	JENY MARITZA GUZMAN TAMAYO	1088251613
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	LIBARDO ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO	79274876
Asesor del Sector Defensa	2-2	32	ORLANDO SEGURA GUTIERREZ	12127003
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	CAMILO ERNESTO RESTREPO ROMERO	80082269
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ	37829709
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	VICENTE RAMON MOLINA VARGAS	3729279
Asesor del Sector Defensa	2-2	30	LUZ AMANDA MORALES RODRIGUEZ	51848550
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	CAROLINA ORREGO CASTAÑO	42119521
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA CATALINA CALDERON MILLAN	1020719460
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	DIANA YANETH OLARTE CARDOSO	55062198
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	EDGAR ANDRES FANDIÑO BOHORQUEZ	80099442
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	GERMAN ARTURO GARCIA NEIRA	80425121
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	IVONNE ANDREA ARDILA PINZON	1014196816
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JAVIER ALBERTO MONDRAGON QUIMBAY	1032391190
Asesor del Sector Defensa	2-2	26	JOHN JAMES ZAPATA CARMONA	88188653

*Handwritten signature or mark.*

Continuación Resolución "Por la cual se incorporan en la planta de personal los servidores públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad - de Gestión General".

suspensión del cargo por medida de aseguramiento, con suspensión en el ejercicio del empleo como consecuencia de un proceso disciplinario, con procesos en trámite por abandono de cargo o con actuaciones en trámite para declarar la insubsistencia por condena penal.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada a los 05 ENE 2022

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

**RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/06/2022 11:22

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Angie Paola Espitia Walteros <angie.espitia@mindefensa.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

---

**De:** Angie Paola Espitia Walteros <angie.espitia@mindefensa.gov.co>

**Enviado:** jueves, 16 de junio de 2022 7:32 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** toroguillermo28@gmail.com <toroguillermo28@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Doctora:

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

**REF:** Proceso No. 11001334306120220003700

**ACTOR:** LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL

**ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal.

Dejo constancia del envío del mismo a la parte actora.

Cordialmente,



**ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**  
DIRECCIÓN ASUNTOS LEGALES  
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL  
angie.espitia@mindefensa.gov.co



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Doctora:

**EDITH ALARCÓN BERNAL**

Juez 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

**REF:** Proceso No. 11001334306120220003700

**ACTOR:** LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICIA NACIONAL

**ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, encontrándome dentro de la oportunidad procesal en los siguientes términos:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el doctor Diego Andrés Molano Aponte, con sede principal en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., PBX 3150111 y NIT 899999003-1.

El Director de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el doctor Jorge Eduardo Valderrama Beltran, ubicado en la Avenida el Dorado CAN Carrera 54 No. 26 – 25 de la ciudad de Bogotá D.C., a quien el Ministro de Defensa Nacional le delegó la facultad de constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que cursen contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

#### **OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Mi representada, atendiendo a la documental obrante en el expediente se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el señor apoderado de la parte demandante, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Aunado a ello de la lectura hecha al escrito de demanda, no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el deber objetivo de acción de la entidad demandada; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno de estos, como de su desplazamiento, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron **consecuencia del hecho de un tercero.**

## A LOS HECHOS

Respecto de los hechos entablados en la demanda, me permito manifestar que no le constan a mi representada y deben ser objeto de prueba durante el proceso.

Aunado a lo anterior, el hecho concreto del desplazamiento presuntamente ocurrido el día 28 de abril de 1995 fecha que afirma el demandante, no le constan a mi representada como quiera que **no hay medio de prueba** que permita evidenciar que los actores previamente **habían colocado en conocimiento** las amenazas sufridas por las A.U.C. y de las cuales mi representada hubiese podido adoptar medidas para la prevención del daño.

## EXCEPCIONES

### CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, de mis representadas frente al desplazamiento forzado causado en la parte actora.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

**Cabe recordar que la parte actora plantea que se aplique el bloque de constitucionalidad y así lograr una flexibilización de las normas al hacer creer que los crímenes de lesa humanidad no tienen caducidad**, al respecto, se sostuvo que el Consejo de Estado no ha asumido un criterio uniforme frente al tema, dado que la Sección Quinta considera que no opera la caducidad en tales eventos, criterio que es compartido por la Subsección C de la Sección Tercera, pero no por la mayoría de la Sección, **pues el razonamiento que prevalece es aquel según el cual el bloque de constitucionalidad no impide a los Estados adoptar reglas propias para el acceso a su sistema judicial, de ahí que en Colombia deban aplicarse las normas de caducidad de conformidad con el ordenamiento jurídico interno (ley 1437 de 2011), incluso en los casos de lesa humanidad.**<sup>1</sup> (negrilla y subrayado fuera de texto)

Es decir, que no se puede confundir la imprescriptibilidad de la acción penal con la caducidad para acceder a la administración de justicia en materia de lo contencioso administrativo, en Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2020 dentro del expediente N° 85001333300220140014401 con MG. JUAN JOSE COBA OROS Y OTROS; ha indicado:

“ En cuanto al término para ejercer la pretensión de reparación directa, el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A, adicionado por el artículo 8 de la Ley 589 de 2000, establecía que, en los casos de desaparición forzada, la caducidad se contaba con fundamento en la fecha en la que aparecía la víctima y, si ello no ocurría, desde el momento en el que quedaba ejecutoriado el fallo adoptado en el proceso penal.

En los demás eventos desde el acaecimiento de la situación causante del daño; sin embargo, esta Sección precisó **que no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, pues, además, resultaba necesario su conocimiento por parte del afectado, ya que a partir de ello surgía el interés para ejercer el derecho de acción.** (negrilla fuera de texto)

El literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 prevé la misma regla frente a la desaparición forzada y para los demás casos establece como determinante la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o del momento en el que el afectado la conoció o debió conocerla, si fue en fecha posterior, **“siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”** (negrilla fuera de texto)

---

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación Consejo de Estado de fecha 29 de enero de 2020 dentro del expediente N° 85001333300220140014401 con MG. JUAN JOSE COBA OROS Y OTROS



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

El trámite de un proceso penal por los hechos que dan lugar a una demanda de reparación directa no altera el cómputo de la caducidad.

Precisado lo anterior, a modo de conclusión, la Sección Tercera aclara que, mientras no se cuente con elementos de juicio para inferir que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y que le era imputable el daño, el plazo de caducidad de la reparación directa no resulta exigible, **pero si el interesado estaba en condiciones de inferir tal situación y, pese a ello no acudió a esta jurisdicción, el juez de lo contencioso administrativo debe declarar que el derecho de acción no se ejerció en tiempo**, bien sea al analizar la admisión de la demanda, al resolver las excepciones en la audiencia inicial o al dictar sentencia, según el caso.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la **reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño**.

En materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo, y por ende, **a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador**, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable”.

## CASO CONCRETO

A juicio de esta defensa los demandantes dicen que se ha demostrado la connivencia de funcionarios de la fuerza pública con las A.U.C a través de lo manifestado por el señor FELIPE GARCIA VELANDOA alias “pecas” en la versión libre rendida el día **04 de mayo de 2012** en la que menciona a un señor “negro que el decían AGUASANGRE que era del ejercito” lo que permite evidenciar que los demandantes a partir de ese momento tenían conocimiento de que el Estado aparentemente estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

En ese orden de ideas como no obra prueba sumaria alguna de que los demandantes no podían acceder a la administración por su condición de desplazados y tampoco obra prueba de en qué momento cesó tal condición, no es de recibo para esta defensa que se venga a presentar una demanda por falla en el servicio de una situación que ellos conocían incluso desde 1995; es más, se tiene acreditado en el presente caso que los demandantes se movilizaron a la ciudad de Bucaramanga, Ibagué, Arauca y Villavicencio el 28 de abril de 1995, lo cual permite inferir que no pesaba sobre ellos ningún tipo de presión, amenaza, o intimidación que impidiera acudir en el ejercicio de acción de reparación directa por el hecho que se alega en el presente caso.

Esta circunstancia también se puede advertir a través de la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad presentada ante la procuraduría 10 Judicial II para asuntos administrativos el día 07 de septiembre de 2020, de la cual se puede concluir que fue agotada cuando ya habían transcurrido 8 años, ante lo cual es indubitable afirmar que en el presente caso opera el fenómeno de la caducidad del medio de control de la reparación directa.

## **RAZONES DE LA DEFENSA**

### **MARCO NORMATIVO – DESPLAZAMIENTO**

Teniendo en cuenta que estamos frente a un caso de desplazamiento forzado y una afectación a los derechos humanos, se hace necesario saber cuál es el tratamiento normativo y jurisprudencial que se le ha dado al fenómeno de desplazamiento forzado interno, a fin de poder determinar el régimen de responsabilidad aplicable en caso sub judice.

El desplazamiento forzado ha sido definido como una situación fáctica derivada del desarraigo producto de la violencia generalizada, la vulneración de los derechos humanos o la amenaza de las garantías del derecho humanitario. La Constitución Política garantiza la libre escogencia del lugar en el que todo ciudadano decide vivir, desarrollarse y realizar actividades económicas, así como la libre circulación en todo el territorio nacional.

En el ordenamiento jurídico colombiano la ley 387 de 1997, vino a regular la situación de desplazamiento forzado y a definir al desplazado en el artículo 1o en los siguientes términos:



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

**"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".**

En la misma norma se consagró como principio sustancial que todo colombiano tiene el derecho a "no ser desplazado forzadamente" (artículo 2), radicándose en cabeza del Estado la responsabilidad de "formular las políticas y adoptar las medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", como respuesta a lo establecido en el artículo 24 de la Carta Política, que a su tenor consagra:

**"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia".**

A su vez, la Ley 387 de 1997, fue reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, el cual señaló que el Gobierno Nacional, por medio de la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior, "declarará que se encuentra en condición de desplazamiento aquella persona desplazada que solicite tal reconocimiento mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 387 de 1997, a saber: 1. Declarar esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y 2. Solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior"

En adición al marco normativo interno colombiano, se tiene el concepto de desplazamiento forzado en el Protocolo 11 adicional a los Convenios de Ginebra, ratificado por la ley 171 de 1994, en los siguientes términos:

#### **Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados.**

- 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo**



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

**exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación.**

**2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto".**

A su vez, se tiene el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone que:

**Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia... Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto".**

Lo anterior se apoya, también en lo establecido en el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual indica que:

**"no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás".**

Tal y como se desprende de la normativa vigente, la situación de desplazamiento implica que la persona (o personas) se ven obligadas forzosamente a migrar, a desarraigarse del lugar en donde tenía afincada su residencia o el lugar habitual de su actividad profesional, productiva o económica, ante las amenazas a su vida, integridad física, libertad personal, dignidad, como consecuencia del conflicto armado interno, de la violencia generalizada, de la vulneración masiva, continuada y sistemática de los Derechos Humanos, de la infracción al Derecho Internacional Humanitario, o de toda aquella circunstancia que altere, modifique o quiebre radicalmente el orden público, al respecto el precedente constitucional establece:

**"La jurisprudencia ha precisado que si bien en el plano internacional ningún tratado define dicho concepto, la Comisión de Derechos Humanos, hoy Consejo de Derechos Humanos, acogiendo los trabajos realizados por el Relator Temático Francis**



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

**Deng, adoptó en 1998 la resolución titulada "Principios Rectores de los Desplazamientos Internos", cuyo artículo 2° consagra la siguiente descripción en torno a los desplazados:**

**" ... las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida".**

Posteriormente, el H. Consejo de Estado entiende que el desplazamiento forzado es una situación fáctica, pero no es una calidad jurídica que pueda operar como un título de atribución, al respecto el precedente constitucional establece,

**"La condición de desplazado, como descripción que es de una situación de hecho, no conlleva una regulación integral de derechos fundamentales, ni de sus elementos próximos, aunque evidentemente contribuye a su exigibilidad; tampoco implica restricciones a tales derechos, pues, por el contrario, la regulación de esa situación fáctica está orientada a lograr que quienes sufren el desplazamiento forzado puedan recibir atención oportuna e integral por parte del Estado y reclamarla en caso de que no le sea prestada. Además, la especificación de un desplazado no puede quedar petrificada dentro del rígido molde de la ley, sea esta ordinaria o estatutaria, ya que por derivar de una realidad en constante evolución"**

En ese sentido, la jurisprudencia interamericana de derechos humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha resaltado el alcance del desplazamiento forzado y de la situación fáctica del desplazado, como se desprende de lo decidido en el caso "Masacres de Ituango contra Colombia":

**"En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición**



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

**de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-a-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares"8.**

De acuerdo con lo anterior, para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se requiere:

**"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"**

Una vez se concreta la situación del desplazamiento, es necesario demostrar para que una persona sea considerada como desplazado interno, que haya sido obligada a migrar más allá de los límites territoriales del municipio en el que vivía o residía, sin perjuicio de lo anterior, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-222 de 2010 advierte lo siguiente:

**" ... quien se desplaza lo hace "para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida", no para escapar de una amenaza de origen común o de las consecuencias de un accidente de tránsito que, si bien puede tener graves implicaciones y la entidad suficiente para obligar a una persona a tomar determinadas decisiones, no puede ser susceptible de recibir la protección que por disposición legal se reserva para las víctimas del conflicto armado interno que son obligadas a dejar sus lugares de residencia por causa del mismo"**

## **REGIMEN DE RESPONSABILIDAD**

Debe analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio, desde esta perspectiva el H. Consejo de Estado en Sentencia del 8 de marzo de 2007,



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 De febrero de 2010, Exp.18436, ha señalado que:

**"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos como el que ahora ocupa la atención de la Sala en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"**

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la **omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas** "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico.

Sin duda, el presupuesto inicial está orientado en la omisión del Estado, constituida por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de las obligaciones constitucionales y legales en virtud de las cuales debe preservarse los derechos de toda persona a no ser desplazado, desarraigado y despojado de sus bienes como consecuencia del conflicto armado interno, o de violaciones sistemáticas de los derechos humanos o, del derecho internacional humanitario, así como de la falta de colaboración y ayuda a quienes son víctimas de dicho flagelo.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha señalado que es necesario en cada caso particular se estudien las circunstancias en que ocurrieron los hechos, con miras a determinar si el Estado es responsable del daño sufrido por los demandantes, pues esa responsabilidad puede surgir en virtud de diversos títulos de imputación.

Atendiendo a lo mencionado con antelación, el caso en estudio se analizará a la luz del régimen de responsabilidad subjetivo, por un retardo u omisión en el cumplimiento de obligaciones encomendadas a las autoridades públicas, que en este caso, se deriva presuntamente de la falta de reparación integral a los demandantes con ocasión a su condiciones de víctimas del desplazamiento forzado, es así, como lo ha referido el H. Consejo de Estado en varias oportunidades:

**...No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le**



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos el de la tradicional falla del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: el daño antijurídico sufrido por el interesado, el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio

Por lo tanto, se le deberá exigir al Estado quien está representado por cada una de las entidades públicas, que haga uso de forma adecuada de todos los medios que se encuentra provisto, a fin de cumplir el cometido constitucional reglado por el artículo 2 inciso 2 "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*", por ende, si el daño producido a la parte demandante, ocurre como consecuencia de la desidia en utilizar todos los medios que tenía a su alcance, surgirá entonces la obligación de resarcirlo, tal y como lo regula el artículo 90 de la carta magna.

Por lo tanto, la responsabilidad patrimonial de la administración, a la luz de la Constitución de 1991 se fundamenta en su artículo 90°, estableciéndose por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado que sus elementos estructurales corresponden a i) **El daño antijurídico**, ii) **la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico**, y iii) **el nexo de causalidad entre el daño y la actuación u omisión estatal**.

Hechas las anteriores precisiones, a juicio de la defensa, amen de acreditarse un daño a voces del desplazamiento, no se estructuran los demás presupuestos anteriormente señalados, es decir el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal.

En el proceso de marras, **no se observa dentro del expediente que se hayan presentado denuncias por estos hechos ante las autoridades competentes**



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

en su momento, ni tampoco que se haya solicitado alguna medida de seguridad para los aquí demandantes, tan solo refieren que abandonaron sus tierras, máxime que días antes de abandonar sus tierras, el 22 de abril de 1995 ellos fueron reunidos por las A.U.C según lo manifestado por el apoderado, entonces es ahí ( previo a ser desplazados) cuando debían denunciar y poner en conocimiento de la Policía o del Ejército Nacional lo sucedido ese día para que inmediatamente las autoridades tomaran acciones pertinentes.

No se corrobora la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para los demandantes, en la medida que no reposa ninguna circunstancia de aviso o alarma presentada a alguna autoridad y que a pesar de que los demandantes estén inscritos en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento, dicho aspecto no conlleva la afirmación directa de amenaza contra la vida de los demandantes, más aún cuando no se acreditó que dicho suceso hubiera sido puesto en conocimiento de las autoridades demandadas.

Debido a lo anterior, resultaba imposible exigirle a las demandadas la implementación de medidas para prevenir un riesgo cierto, inmediato y determinable pues éste era inexistente para el Estado y tampoco se podría exigir que tal riesgo hubiera sido previsible para adoptar las medidas necesarias.

Ahora bien, no se puede hablar de un hecho notorio o de “público conocimiento” que en el departamento de Cesar existiera una situación de conflicto armado, lo cual no desconoce la defensa, sin embargo, se requería obligatoriamente una prueba que nos permitiera constatar que El Ejército Nacional - La Policía Nacional conocían de las amenazas que recibieron los demandantes, en especial , en el territorio en el que residían.

### **CAUSAL DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - HECHO DE UN TERCERO**

Se tiene que la conducta objeto de reproche no corresponde a un hecho perpetrado por el estado, ni se indica de manera cierta y precisa en qué forma incidió la conducta objetiva al deber de cuidado y la posición de garante de los Estamentos Estales en la producción del daño alegado.

No aparece en el expediente prueba que permita determinar quién la perpetró, Según narra el apoderado en su escrito de demanda fueron grupos al margen de la Ley, pertenecientes a las AUC.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, se configura un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa, y se edifica la causal de eximente de responsabilidad como es el Hecho de Un Tercero.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por grupos armados al margen de la ley pertenecientes a las AUC.

### **EL HECHO DE UN TERCERO, CAUSA REAL, DIRECTA Y EFICIENTE DEL DAÑO**

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado por un tercero. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del HECHO DE UN TERCERO.

### **PETICIÓN**

Por lo anteriormente expuesto, solicito a su honorable despacho se nieguen las pretensiones de la demanda como quiera que no obra prueba alguna de que los demandantes hayan puesto en conocimiento a las demandadas de la amenaza sufrida y concomitante a ello, el hecho fue perpetrado por un tercero.

### **PRUEBAS**

Respetuosamente me permito solicitarle al señor Juez se tengan como tales las siguientes:

1. Poder debidamente conferido por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.
2. Copia del oficio enviado al Comando Quinta Brigada del Ejercito Nacional para que se sirva informar si por los hechos ocurridos el día 22 de abril de 1995 en la parcelación de "la paz o tokio" los demandantes solicitaron protección o informaron de las amenazas y/o del desplazamiento sufrido por las AUC, comandadas por el frente "HECTOR JULIO PEINADO BECERRA" a mando de la acción criminal de Luis Emilio Camarón Florez conocido con el alias de "Vladimir o camarón".
3. Las demás que usted considere pertinentes.

Solicito al señor Juez que se tengan como pruebas las respuestas solicitadas en el oficio del acápite número 2.

### **ANEXOS**

4. Poder debidamente conferido a mi favor por el Doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, con sus anexos.
5. Documentos probatorios relacionados.

### **PERSONERÍA.**

Sírvase reconocermé personería en los términos del poder otorgado.



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

## NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

Del señor Juez, atentamente;

**ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**

CC. 1.052.405.959 de Duitama

T.P. No. 333.637 del H.C.S.J.

[angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)

[angie.espitia29@gmail.com](mailto:angie.espitia29@gmail.com)



Señor (a)  
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA  
BOGOTA  
E S D

PROCESO N° 11001334306120220003700  
ACTOR: LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ  
MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA

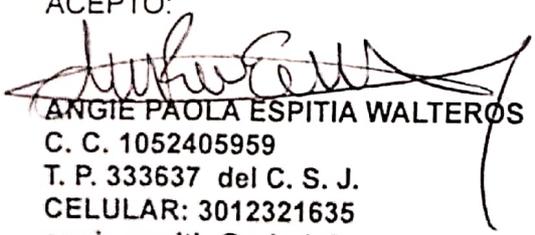
**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 93.402.253 expedida en Ibagué, en mi condición de **DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 8615 del 24 de diciembre de 2012, Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 y Resolución No. 0007 del 5° de enero de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctor (a) **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1052405959 de DUITAMA BOYACA y portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 333637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, asuma la defensa de la Entidad y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia.

El apoderado (a) queda plenamente facultado (a) para que ejerza todas las acciones de conformidad con el Art. 77 del C.G.P, en especial para que sustituya y reasuma el presente poder, así mismo asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para conciliar dentro de los parámetros establecidos por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y en general ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;

  
**JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN**  
C.C. No 93.402.253 de Ibagué

ACEPTO:

  
**ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**  
C. C. 1052405959  
T. P. 333637 del C. S. J.  
CELULAR: 3012321635  
angie.espitia@mindefensa.gov.co  
angie.espitia29@gmail.com

Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

No. 0156 MDN-DSGDAL-GCC- 41.17  
Bogotá D.C., 16 de junio de 2022

SEÑORES:

**COMANDO QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL**

Bucaramanga – Santander

E. S. D.

**Asunto:** PRUEBAS DOCUMENTALES

Respetuoso Saludo,

En mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL me permito solicitar a quien corresponda, se sirvan allegar al correo institucional [angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co) las siguientes pruebas documentales:

1. **1.-** Sírvase informar si por los hechos ocurridos el día 22 de abril de 1995 en la parcelación de “LA PAZ O TOKIO” de San Alberto Cesar, los demandantes LUIS EDUARDO ROJAS HERNANDEZ CC. 91.216.875- GLADYS MARIA GARCIA RODRIGUEZ CC.36.456.174- MONICA ANDREA ROJAS GARCIA CC.28352.852- YINNA MARELYS ROJAS GARCIA CC.1.110.499.653- CARLOS EDUARDO ROJAS GARCIA CC.1.110.484.510; solicitaron protección o informaron de las amenazas y/o del desplazamiento sufrido por las AUC, comandadas por el frente “HECTOR JULIO PEINADO BECERRA” a mando de la acción criminal de Luis Emilio Camarón Florez conocido con el alias de “Vladimir o camarón”.





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Las anteriores pruebas documentales se requieren toda vez que los demandantes ha iniciado en contra de la Nación – Ministerio de defensa- Ejército Nacional demanda de Reparación directa con el fin de declarar administrativamente responsable al Estado por los Desplazamientos sufridos por los demandantes.

**Por lo antes expuesto solicito la celeridad de la entrega de estos documentos dado la imposición de los términos de la ley 2213 de 2022** y así poder ejercer la defensa técnica de la Institución en el **proceso** que se ha iniciado en su contra.

**NOTA:** En el evento de no hallarse las pruebas en su dependencia, o no ser la competente, en uso de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, **se solicita que de manera perentoria**, sea remitida por competencia la presente solicitud a la entidad que le corresponda para lo pertinente, informando oportunamente de su traslado al Despacho Judicial y/o al apoderado.

Cordialmente,

**ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS.**  
**DIRECCION ASUNTOS LEGALES**  
**GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL**

[angie.espitia@mindefensa.gov.co](mailto:angie.espitia@mindefensa.gov.co)





La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Ética, Disciplina e Innovación  
Carrera 54 No. 26-25 CAN  
Conmutador (57 1) 3150111  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co) - @mindefensa

